



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

**Acción :** Tutela  
**Ref. :** 150013333009201500180 00  
**Demandante :** BLANCA NIEVES CARO CASTILLO  
**Demandado :** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA  
DE HACIENDA-FONDO TERRITORIAL DE  
PENSIONES

Tunja, Veintidós (22) de Octubre de dos mil quince (2015)

### I. LA ACCIÓN

Se pronuncia el Despacho acerca de la acción de tutela formulada por la ciudadana BLANCA NIEVES CARO CASTILLO, a través de apoderado judicial, en contra del Departamento de Boyacá-Secretaría de Hacienda-Fondo Pensional Territorial de Boyacá, donde aduce vulnerados sus derechos fundamentales de petición y seguridad social.

### II. ANTECEDENTES

#### 1. Peticiones

- 1.1 Solicita la accionante se tutelén sus derechos fundamentales de petición y seguridad social presuntamente vulnerados por la entidad accionada al no expedir el acto administrativo que le dé respuesta a la solicitud radicada con fecha 7 de mayo de 2014, cuyo objeto es el de obtener el reconocimiento y pago de la revisión y/o reliquidación de la pensión de vejez.
- 1.2 Como consecuencia de lo anterior, solicita ordenar al Departamento de Boyacá-Secretaría de Hacienda-Fondo Pensional Territorial de Boyacá expedir el acto administrativo que dé respuesta a la petición elevada.

#### 2. Fundamentos de la Tutela.

Establece la tutelante que laboró al servicio del Departamento de Boyacá, como funcionaria administrativo por más de 20 años, razón por la cual y una vez cumplió con los requisitos establecidos en la ley, le fue reconocida una pensión mensual vitalicia de vejez.

Asegura la accionante que el Fondo Pensional Territorial de Boyacá, al efectuar el cálculo del valor de la mesada pensional omitió incluir el valor de todos los factores salariales percibidos durante el año anterior al status de pensionada, lo que le representaba una suma superior a la reconocida.

Afirma la tutelante que solicitó con fecha 7 de mayo de 2014 que se revisara el monto de la pensión reconocida, teniendo en cuenta la inclusión de todos los factores

salariales y anexando a la solicitud la totalidad de los documentos necesarios para efectuar dicho reconocimiento.

### **3. Derechos fundamentales violados.**

Adujo la peticionaria que se están vulnerando sus derechos fundamentales de petición y a la seguridad social, para lo cual hace alusión a la Constitución Política como referente normativo y cita jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto a estos derechos.

### **III. TRÁMITE PROCESAL.**

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 06 de octubre de 2015 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl.6), repartida en la misma fecha (fl.8) y pasada al Despacho el 07 de octubre de 2014 (fl.9).

Mediante auto proferido el 07 de octubre de 2015 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y decretar algunas pruebas (fl. 10).

#### **1. Contestación.**

##### **1.1 Departamento de Boyacá-Secretaría de Hacienda-Fondo Pensional Territorial de Boyacá**

El jefe de la Oficina Asesora del Fondo Pensional Territorial de Boyacá, en su escrito de contestación se opuso a las pretensiones de la acción de tutela, con fundamento en los siguientes argumentos:

- Que por parte de dicha entidad dio respuesta al derecho de petición radicada por la accionante, toda vez que a través del oficio FPTB No. 577/14 del 20 de mayo de 2014, le informó al apoderado de la accionante que en razón a que con la solicitud no allegaron los documentos necesarios para proceder a reliquidar la pensión, se ofició a la Secretaría de Educación de Boyacá con fecha 20 de mayo de 2014 a través del oficio FPTB-OJ-577/14 de 2014, reiterándose tal petición en varias oportunidades.
- Que con fecha 27 de agosto de 2014, la Secretaría de Educación allegó los certificados de factores salariales y devengados por la accionante; no obstante una vez fueron revisados dichos certificados se evidenció que existen errores entre los valores correspondientes a los años 1999 y 2000, razón por la cual, solicitaron nuevamente a la Secretaría de Educación la expedición de dichos certificados. La Secretaría de Educación con fecha 01 de junio de 2015, confirmó la certificación expedida el día 27 de agosto de 2014.
- Que de acuerdo con lo anterior, no hay claridad en el certificado de salarios y devengados expedidos por la Secretaría de Educación de Boyacá, razón por la cual se inició nuevamente el estudio de la reliquidación de pensión basado en el certificado expedido por el empleador de la accionante.
- Que de acuerdo a lo manifestado por la accionante en el sentido de indicar que los documentos reposan en el Fondo Pensional Territorial de Boyacá, amparado por lo ordenado en el Decreto 019 de 2012, que establece que no se pueden solicitar

documentos que reposan en la entidad, precisa dicha entidad, que ésta fue creada por la Ordenanza 17 de 1995, como una cuenta especial del Departamento sin personería jurídica adscrita a la Secretaría de Hacienda, distinto a la Secretaría de Educación de Boyacá, razón por la cual la carga de la prueba para allegar los documentos para dar trámite a la solicitud corresponde a la parte accionante.

## 2. Pruebas

Obran como pruebas en el curso de la presente acción las siguientes:

- Copia de la petición elevada por la aquí accionante de fecha siete (7) de mayo de 2014 (FI 5).
- Copia de la respuesta de fecha 20 de mayo de 2014 en la que se le indica al apoderado de al accionante el estado de la solicitud de reliquidación pensional (FI 23).
- Copia de las solicitudes formuladas por el Fondo Pensional Territorial de Boyacá, con destino a la Secretaría de Educación de Boyacá donde solicita los factores salariales devengados por la aquí accionante (fls 24 a 42).

## IV. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer la presunta vulneración del derecho fundamental de petición de la ciudadana **BLANCA NIEVES CARO CASTILLO**, como quiera que en su dicho, el ente tutelado no ha procedido a resolver de fondo su petición radicada con fecha siete (07) de mayo de 2.014, en el que solicitaba al Fondo Pensional Territorial de Boyacá, la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados por la pensionada en el último año de prestación de servicios.

### 1.- Del derecho de petición.

En primer orden, debe señalarse que el artículo 23 de la Carta dispone lo siguiente:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a **obtener pronta resolución**. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales". (Negrilla fuera de texto)*

En lo que se refiere a la pronta resolución, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015<sup>1</sup>, indica:

*"Término para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción**..." (Negrilla fuera de texto).*

La Corte Constitucional en reiteradas providencias ha establecido el conjunto de características del derecho de petición y, sobre el particular, ha identificado a la oportunidad y la pertinencia de la respuesta, como dispositivos inherentes y esenciales

<sup>1</sup> Norma que regula el ejercicio del derecho de petición, vigente a partir del 30 de junio de 2015.

a éste. Conforme a este marco, sintetizó las características del derecho en la sentencia T-377 de 2000 de la siguiente manera:

(...) “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.  
b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.  
c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)<sup>2</sup>” (subrayas fuera de texto).

De las pruebas aportadas en el curso de la presente acción se evidencia que la señora BLANCA NIEVES CARO CASTILLO a través de apoderado judicial presentó solicitud con fecha 7 de mayo de 2014 ante el Fondo Pensional Territorial de Boyacá cuyo objeto era la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios.

## 2.- Del derecho de petición en materia pensional<sup>3</sup>.

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido que el artículo 23 de la Carta Política preceptúa que los asociados tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y que éstas están obligadas a responderlas, porque la función administrativa se encuentra enmarcada dentro de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad –artículos 13 y 209 C.P.<sup>4</sup>.

En este orden de ideas el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015, dispone que las autoridades deban responder las solicitudes en los 15 días siguientes a su recibo, o explicar su tardanza definiendo la fecha en que resolverán de fondo el asunto. Al respecto en sentencia T-570 de 1995 se indicó:

“(…) Si bien la citada norma no señala cuál es el término que tiene la administración para contestar o resolver el asunto planteado, después de que ha hecho saber al interesado que no podrá hacerlo en el término legal, es obvio que dicho término debe ajustarse a los parámetros de la razonabilidad, razonabilidad que debe consultar no sólo la importancia que el asunto pueda revestir para el solicitante, sino los distintos trámites que debe agotar la administración para resolver adecuadamente la cuestión planteada. Por tanto, ante la ausencia de una norma que señale dicho término, el juez de tutela, en cada caso, tendrá que determinar si el plazo que la administración fijó y empleó para contestar la solicitud, fue razonable, y si se satisfizo el núcleo esencial del derecho de petición: la pronta resolución (...)

Ahora bien respecto a las peticiones de reconocimiento pensional hay que precisar que el artículo 19 del Decreto reglamentario 656 de 1994 “por el cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones” dispuso que el Gobierno nacional “establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras

<sup>2</sup> Sentencia T-377 de tres (03) de abril de 2000. M.P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

<sup>3</sup> Sentencia T-951 de 2003. M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

<sup>4</sup> Sentencias T-910 y 965 de 2001, T-363, 969 y 1035 de 2002, T-01 de 2003, entre otras.

decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puede exceder de 4 meses”; a su turno el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 fija en 6 meses, el plazo total “para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes”, a partir del momento en que el interesado eleve ante “los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías” la solicitud de reconocimiento pensional. Al respecto en sentencia T-1086 de 2002:

*“(...) Es claro que el legislador quiso desarrollar la especial protección constitucional consagrada a favor de los pensionados y en consecuencia, expidió la Ley 700 de 2001 a fin de reglamentar y establecer los términos en los que se surtirían las actuaciones de las entidades encargadas del reconocimiento y pago de las prestaciones pertinentes. De esta manera, el artículo 4 de la precitada ley establece un término de 6 meses para llevar a cabo todos los trámites desde la solicitud de reconocimiento hasta el pago mismo de las mesadas correspondientes. Este término se consagra para llevar a cabo todos los trámites administrativos cuando la prestación se reconoce y en consecuencia surge la obligación de cancelarla (...).”*

Sobre este punto la Corte Constitucional en la Sentencia SU- 975 de 2003, al establecer los plazos máximos con que cuenta la autoridad pública para resolver de fondo las peticiones en asuntos pensionales, sostuvo lo siguiente:

*“(...) (i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal. (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.*

En conclusión, de acuerdo con la Corte Constitucional<sup>5</sup>, *“(...)el Seguro Social quebranta los derechos de petición y debido proceso y el Juez constitucional está en el deber de conminar a la entidad a restablecerlos i) cuando no resuelve los recursos dentro de los quince días siguientes a su formulación, ii) **si transcurridos 4 meses desde el recibo de la solicitud pensional no se ha pronunciado en definitiva sobre su reconocimiento,** y iii) si pasados 6 meses desde la iniciación del asunto no ha culminado los trámites para cancelar las mesadas reconocidas e incluido al beneficiario en nómina”.*(Subrayas fuera de texto).

### **3.- De la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad**

Ahora bien, en la contestación de la acción de tutela el Departamento de Boyacá asegura que no ha adoptado una decisión de fondo frente a la petición de reliquidación pensional, en razón a que por parte de la aquí accionante no se han aportado los certificados de tiempo de servicios necesarios para tal efecto; de igual forma asegura que no se puede aplicar lo establecido en el Decreto 019 de 2012, en lo que tiene que ver con la imposibilidad de solicitar documentos que reposan en la respectiva entidad, en la medida en que el Fondo Pensional Territorial de Boyacá es un cuenta especial del Departamento

<sup>5</sup> Sentencia T-951 de 2003. M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

de Boyacá, distinta de la Secretaría de Educación del Departamento que es la dependencia donde reposan los documentos requeridos.

No le asiste razón al Departamento de Boyacá, en la medida en que el artículo 9 del Decreto 019 de 2012, prohíbe a las entidades públicas exigir documentos que reposan en la respectiva entidad; en efecto indica el mencionado artículo “Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación. Parágrafo. A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública”. (Subrayas fuera de texto).

Resulta claro para el Despacho que en el presente asunto la petición objeto de la acción de tutela está dirigida en contra de la persona jurídica Departamento de Boyacá, entidad que a través de sus dependencias le corresponde proferir una decisión de fondo respecto a la solicitud de reliquidación de la pensión de la aquí tutelante, bien sea concediendo o negando tal solicitud; en tal sentido, si bien el Departamento de Boyacá dentro de su estructura cuenta con diferentes Secretarías para el cumplimiento de sus funciones, lo cierto es que se trata de una sola persona jurídica, esto es, Departamento de Boyacá, razón por la cual y en atención al artículo 9 del Decreto 019 de 2012, le está prohibido solicitarle al peticionario documentos que reposen en una Secretaría diferente a la encargada de resolver materialmente la petición, tal como ocurre en el presente caso.

En efecto, la competencia para proferir una decisión de fondo respecto de la solicitud de reliquidación de la pensión de la señora BLANCA NIEVES CARO CASTILLO, corresponde al Fondo Pensional Territorial de Boyacá, dependencia que le corresponde solicitar los documentos que considere necesarios para resolver la petición, que según su dicho, reposan en la Secretaría de Educación de Boyacá, sin que sea dable aceptar que tal carga pueda ser trasladada a la peticionaria.

En consonancia con lo expuesto, como el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE HACIENDA-FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACA no se ha pronunciado sobre la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora BLANCA NIEVES CARO CASTILLO, a la que según su dicho tiene derecho, se conminará a la entidad demandada para que se pronuncie al respecto mediante una resolución expresa.

### **3.- Del caso concreto.**

Observa el Despacho que el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE HACIENDA-FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACA, no ha resuelto de fondo la petición elevada por la accionante, con fecha 7 de mayo de 2014, pese al vencimiento del término establecido para tal fin, situación que se infiere de la información suministrada por la parte accionante y que demuestra que en efecto, no se ha surtido el trámite correspondiente por parte de la entidad estatal y por el contrario, se denota negligencia en el actuar de sus funcionarios y un desorden administrativo tal, que vulnera ostensiblemente el derecho de petición de la accionante, máxime si se tiene en cuenta que la entidad accionada únicamente se limitó a informar que “ (...) revisados los documentos allegados en la petición no se encontraron los certificados laborales (...) por tal motivo esta unidad el día 20 de mayo de 2014, a través del oficio FPTB-OJ-570/14 solicitó a la Secretaría de Educación de Boyacá, que expidiera certificación de tiempo de servicios y salarios

devengados con el fin de verificar en que porcentajes se le reconoció cada uno de los factores salariales devengados (...)” (fl. 23), respuesta que en modo alguno satisface los requisitos que debe contener la respuesta a una petición que en ejercicio del derecho de petición se formulen a la administración y que quedaron precisados en el numeral 1° de las consideraciones de ésta providencia.

Es pertinente aclarar en éste punto, que la protección del derecho de petición como derecho fundamental, no implica la obligación por parte de la administración de reconocer el derecho pretendido en la petición, ya que el núcleo esencial de éste derecho se entiende vulnerado cuando la autoridad no responde oportunamente al peticionario aunque la respuesta sea negativa. Así lo ha manifestado el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>6</sup>:

*“(...) De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición involucra, no sólo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de la pronta resolución. Así mismo, que la decisión de la administración esté caracterizada por su celeridad y por resolver de fondo el asunto. Sin estos elementos el derecho de petición no se realiza. **No obstante, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante. Por esta razón no se debe entender vulnerado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.** (...)”.* (Subrayas y negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, el derecho fundamental de petición de la accionante, ha venido siendo conculcado por la desorganización administrativa y la falta de coordinación entre las diferentes dependencias del Departamento de Boyacá. **Al respecto, es necesario recalcar que no puede el peticionario asumir el desdén administrativo que presentan las entidades sean estas públicas o privadas, desorden que ha ocasionado una ostensible vulneración del derecho de petición**<sup>7</sup>. Este derecho de rango constitucional, ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de la Corte, el cual ha sido definido como un derecho que demanda efectividad en el logro de los fines esenciales del Estado.

Para el Despacho resulta claro que la actividad desplegada por parte del Departamento de Boyacá vulnera de manera evidente el derecho fundamental de petición de la aquí accionante ya que no obra prueba de una respuesta de fondo en la que se resuelva la petición de reliquidación de la pensión de jubilación, razón por la cual el Despacho concederá el amparo constitucional invocado, para lo cual ordenará al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE HACIENDA-FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACA para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas días resuelva fondo la petición de reliquidación de la pensión de jubilación hecha por la accionante.

Sin condena en costas.

## V. DECISIÓN

<sup>6</sup> Acción: Tutela. Demandante: YOLANDA RINCON DE LEAL. Demandado. Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá. Fecha de la decisión: 13 de mayo DE 2009. Radicación: 2009-0042-01. MAGISTRADO PONENTE: DR. FRANCISCO ANTONIO IREGUI IREGUI.

<sup>7</sup> SENTENCIA T-796 DE 2001 Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Ampárese el derecho fundamental de petición de la señora **BLANCA NIEVES CARO CASTILLO**, identificada con C.C. No. 23.267.698 de Tunja, según lo expuesto en la parte motiva de las diligencias.

**SEGUNDO.-** Ordenase al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE HACIENDA-FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACA** que dentro del improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición de fecha siete (07) de mayo de 2014, de la señora **BLANCA NIEVES CARO CASTILLO**, relacionada con la respuesta a la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación. De la respuesta antes citada, la entidad Tutelada deberá allegar copia al Despacho con destino a la presente Tutela.

**TERCERO.-** Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

**CUARTO.** Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
Juez

Sentencia Tutela 2015-00180